

## DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-4003- <u><b>006-2018-00025</b></u> -00
SOLICITANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEUDOR:	ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA.

## **AUTO**

Entra al despacho para dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de un (1) año en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

## **CONSIDERA:**

De entrada, se observa en este plenario, que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicas..." (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es del veintiuno (21) de junio de 2022, eventualidad

procesal que determina que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificada en legal hasta la fecha. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

## RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria.

TERCERO. – Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandante, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Sin lugar a condena en costas.

QUINTO. – Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUTO

Juez

RO

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88e25674f03e4f986233a384b1478612b7eeb7d2165cbdfc6fa231acfe40fc0**Documento generado en 11/04/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica